

Bogotá, 25/08/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320420541**
20205320420541

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Dairo Jose Rivera
Calle 10 Casa 7C B - 27 de Julio
MONTELIBANO - CORDOBA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7361 de 31/07/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

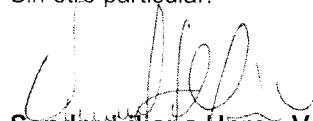
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7361 DE 31/07/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 417 de 2020 y el Decreto 491 de 2020

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Así mismo, el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: "vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes".

CUARTO: Ahora bien, respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹⁰, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte – entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

La prestación de un servicio público de transporte en condiciones de ilegalidad o de informalidad genera una muy grave afectación del servicio, en la medida que (i) obra en perjuicio de los empresarios que cumplen con la ley para operar en el mercado; y además (ii) incrementa irrazonablemente el riesgo de lesión o muerte para los pasajeros. Veamos:

A propósito de la intervención del Estado en la economía, en nuestro país la Constitución Política reconoció que el funcionamiento del mercado no es siempre perfecto¹¹ y, además, que en ocasiones, aun cuando se desenvuelva correctamente, ello puede no ser suficiente o idóneo para asegurar todas las metas previstas en la Constitución Política¹².

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

¹⁰ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

¹¹ "[...] los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado". Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² "La Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general". Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La principal manera como se materializa esa intervención del Estado en la economía es señalando reglas obligatorias que deben ser tenidas en cuenta al momento de desarrollar una actividad económica: a esa forma de intervención la denominó la Corte genéricamente "regulación"¹³.

Para el caso que nos ocupa, existen al menos dos tipos de restricciones relevantes que surgen de la regulación:

- i) Restricciones sobre quién puede entrar al mercado. En primera medida, existen barreras de acceso de tipo legal respecto de quién puede ingresar al mercado, para ofrecer un servicio de transporte público. La restricción para entrar al mercado responde a que si quien la ejercita no cumple con alguna condición o calificación, se pondría en riesgo a los usuarios¹⁴ o a la colectividad¹⁵.
- ii) Actividades prohibidas. En oportunidades se evidencia que la actividad económica sería tan riesgosa contra algún interés superior tutelado, que lo único que procede es su prohibición¹⁶. Si lo anterior no bastara, nótese que la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada en nuestro país como una "actividad peligrosa". En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁷, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"¹⁸.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos¹⁹, conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad²¹, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad²², a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"²³.

En ese contexto, se destaca que una de las motivaciones fundamentales para la expedición de la ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar

¹³ "En un sentido amplio, todas las decisiones del Estado respecto del funcionamiento de la economía y la organización de la sociedad constituyen una forma de regulación económica y social. Así, el mercado económico no es un fenómeno natural, sino que depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas, como el derecho de propiedad, la libertad contractual y un sistema de responsabilidad contractual y extracontractual cuya efectividad obedece a que exista una administración de justicia y una policía administrativa capaces de hacer respetar tales instituciones. Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar. En este orden de ideas, el Código Civil, por ejemplo, constituye una modalidad de regulación tanto de las condiciones básicas del mercado como de la organización social. [...] Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos". Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ "La exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. [...] Todo, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución, que obedece a la función social implícita en el ejercicio profesional".

¹⁵ "El legislador, por razones de orden público, como lo prevé el artículo 100 de la Constitución, y particularmente por motivos sociales y económicos vinculados al mantenimiento del orden público económico, puede establecer, en casos especiales, restricciones al trabajo de los extranjeros, en determinadas ocupaciones y profesiones. Piénsese, por ejemplo, en las leyes que se dictan para asegurar el pleno empleo de los colombianos". Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1995 MP Jorge Arango Mejía.

¹⁶ "Los actos de intervención estatal pueden someter a los actores económicos a [...] un régimen de interdicción, que prohíbe ciertas actividades económicas juzgadas indeseables".

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas". Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011 63 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia T-609 de 2014

¹⁹ V.gr. Reglamentos técnicos

²⁰ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

²¹ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000- 1995-15449-01(25699).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quién conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación. De igual forma, se establecieron requisitos sobre los equipos usados para el servicio público y sobre las empresas que podían ofrecer este servicio.

QUINTO: De conformidad con lo anterior, considerando que la protección de la seguridad de los usuarios es fundamental en la prestación del servicio público de transporte y que el servicio tiene un carácter de esencial²⁴, debe garantizarse que la prestación de ese servicio se haga en condiciones que no pongan en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios del transporte. En conclusión, la prestación de un servicio ilegal, genera una afectación grave en el servicio público y pone en una situación de riesgo desproporcionado e irrazonable a los usuarios.

SEXTO: Que mediante oficio radicado con No. 20205320592662 del 30 de julio de 2020, la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (en adelante DITRA) remitió a la Superintendencia de Transporte un listado en el que relaciona las ordenes de comparendo impuestas a infractores que reinciden en la comisión de la infracción tipificada en el Código Nacional de Tránsito, artículo 131, literal d), numeral 11, que establece:

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

En el documento presentado por la DITRA se identifica, entre otras personas, al señor Dairo José Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 78586158.

SEPTIMO: Que con el fin de corroborar información sobre los hechos denunciados por la DITRA, esta Dirección realizó la consulta de las infracciones cometidas por la persona señalada anteriormente en el Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (en adelante SIMIT).

Que de la evaluación y análisis del documento presentado por la DITRA y la consulta realizada en el SIMIT, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte del señor Dairo José Rivera que presuntamente demuestran la prestación de un servicio de transporte público sin el cumplimiento de los requisitos legales como fueron esbozados en el considerando cuarto de la presente resolución.

OCTAVO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente el señor Dairo José Rivera ha reincidido en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor público de forma informal.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

8.1. Reincidencia en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de manera informal

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que el señor Dairo José Rivera presuntamente ha reincidido en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor público de forma informal, al conducir vehículos que, sin la debida autorización, han sido destinados al servicio público de transporte, lo cual no se encuentra estipulado en la respectiva licencia de tránsito. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

8.1.1. El día 30 de julio del 2020, la DITRA remitió a esta Superintendencia un listado en el que relaciona las órdenes de comparendo impuestas a infractores que reinciden en la comisión de la infracción tipificada en el Código Nacional de Tránsito con el código D12. Este código hace referencia a *"[c]onducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"*²⁵.

²⁴ Ley 336 de 1996 art 5 y 56

²⁵ Artículo 131, literal d) numeral 12. Ley 736 de 2002.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

7361 31/07/2020


ESTEFANIA PISCIOTTI BLANCO

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

DAIRO JOSÉ RIVERA
Calle 10 Casa 7C B/ 27 de Julio²⁹
Montelibano, Córdoba

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá D.C.

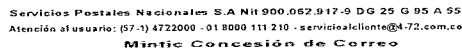
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL
Carera 59 No. 26 – 21
Bogotá D.C.

Proyectó: JCGC
Aprobó: EPB

²⁸ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁹ Dirección registrada por el señor Dairo José Rivera en el RUNT.



Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	DAIRO JOSE RIVERA	Nombre/Razón Social	COMERCIO DE PASTAS Y TRANSACCIONES AERIAS S.A.
Dirección:	CALLE 10 CASATÓ 6 - 27 DE JULIO	Dirección:	Calle 37 No 28B-21 Barrio la salada
Ciudad:	MONTELOBA	Ciudad:	BOGOTÁ D. C.
Departamento:	CORDOBA	Departamento:	BOGOTÁ D. C.
Código postal:		Código postal:	111311395
Fecha admisión	04/09/2020 19 26 12	Envío	RA277569200CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.817-9
Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : UAC CENTRO
Identificación de servicio : 13686428

Fecha Admisión: 04/09/2020 19:26:12
Fecha Aprox Entrega: 10/09/2020

Remite: Montel Bazo Social, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la salud NIT/C: C71.1800170433

Referencia: 20205320420541 Teléfono: 3626700 Código Postal: 111311395

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Dpto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769

Nombre Razón Social: DARGO JOSE RIVERA

Dirección: CALLE 10 CASA 7C B - 27 DE JULIO

Tel: Código Postal: Código Operativo 9395070

Ciudad: MONTELBANO Dpto: COCROBA

Peso Factura(s): 200

Peso Volumetrico(s): 200

Peso Facturado(s): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

RA277569200CO

Causa Devolución:

RE	Retenido	CI	C2	Cerrado
NE	No existe	NI	N2	No contestado
NS	No reside	FA	F2	Fallecido
NR	No reclamado	AC	C2	Aclarado Clausurado
DE	Discrepación	FM		Fuerza Mayor

Dirección errata

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Hora:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

Tel:

240

Código de barras

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111
769

Código postal: 111311395
Envío
Código postal: 04032020 180642
Fecha admisión

472
8305
070

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 13685428

Fecha Pre-Admisión: 04/09/2020 16:06:42

RA277569200CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ		
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.I:800170433		
Referencia:20205320420541	Teléfono:3526700	Código Postal:111311395
Ciudad:BOGOTÁ D.C.	Depto:BOGOTÁ D.C.	Código Operativo:1111769
Nombre/ Razón Social: DAIRO JOSE RIVERA		
Dirección: CALLE 10 CASA 7C B - 27 DE JULIO		
Tel:	Código Postal:	Código Operativo:8305070
Ciudad:MONTELIBANO	Depto:CORDOBA	
Peso Físico(grams):200	Dice Contener :	
Peso Volumétrico(grams):0		
Peso Facturado(grams):200		
Valor Declarado:\$0	Observaciones del cliente :	
Valor Flete:\$7.500		
Costo de manejo:\$0		
Valor Total:\$7.500		

Causal Devoluciones:			
RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
DI	Dirección errada		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C.	Tel:	Hora:	
Fecha de entrega: 04/09/2020			
Distribuidor:			
C.C. 2014			
Gestión de entrega:			
1er	2da	3da	
25-09-20			

1111
769
UAC.CENTRO
CENTRO A

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
AUXILIAR 01 - SPN 4-72

23 OCT 2020



11117698305070RA277569200CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 200 / Tel. contacto: (57) 4722000.

RECIBIDO

NOMBRE DE QUIEN RECIBE

El usuario da fe expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co